

2716

REGLAMENTO  
DE LA  
**BENEFICENCIA PROVINCIAL**

DE  
ALMERIA

AÑO DE 1924



ALMERIA  
IMP. PELAEZ

# REGLAMENTO

R-2716-A

DE LA

# BENEFICENCIA PROVINCIAL

DE

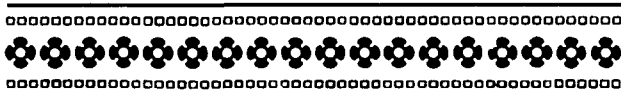
ALMERIA

AÑO DE 1924



ALMERIA  
IMP. PELAEZ





# REGLAMENTO

## DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL

---

La Beneficencia Provincial comprende los Establecimientos reunidos del Hospital de Santa María Magdalena, el Hospicio, la Casa Central de Expósitos y el Manicomio.

El Hospital de Santa María Magdalena tiene por objeto acoger los enfermos pobres de padecimientos agudos, cualesquieran que estos sean, así en hombres como en mugeres, pero no los de caracter crónico, incurable o voluntario.

El Hospicio de pobres y huérfanos se destina a proporcionar amparo y educación a los jóvenes de ambos sexos que se ven privados de la protección de la familia, hasta el punto que puedan vivir por sí propios y proveer a la subsistencia de los iucapacitados, para procurarsela con su trabajo personal, en tanto que unos y otros carezcan de recursos o medios legales de obtener los indispensables para las atenciones ordinarias de la vida.

Es objeto de la Casa Central de Expósitos, recibir todos los niños de ambos sexo que se abandonan en el torno o se presenten por la puerta, si son procedentes de los pueblos de la provincia, a fin de que el Establecimiento se encargue de su lactancia.

También acogerá los que nazcan en la Sala de Maternidad u ocultos del referido Establecimiento.

El Manicomio Provincial tiene por objeto recibir a todos los dementes de Almería y su provincia que sean pobres y estén en condiciones legales para su ingreso, debiéndose por el Establecimiento atender a su curación, con el personal facultativo que para tal fin se necesita.

Los cuatro Establecimientos que quedan reseñados, dependen de la Diputación Provincial, a la que como Corporación Administrativa corresponde: 1.º—El nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes de los mismos. 2.º—La administración, custodia y conservación de todos los bienes, derechos y acciones que a los mismos corresponde, así como la recaudación de sus ingresos propios. 3.º—El establecimiento y creación de servicios que tiendan a la comodidad, instrucción y cultura moral de los acogidos y el completo desarrollo y cumplimiento de los fines de la Beneficencia. 4.º—La inspección y vigilancia conveniente para que se cumplan los preceptos de las leyes, los de este Reglamento y las órdenes emanadas de autoridad legítima y competente; a este fin, uno de los Vocales de la Comisión Provincial tendrá el

caracter de Visitador de los mismos. De los cuatro habrá un solo Director.

## **HOSPITAL PROVINCIAL**

### **CAPITULO I**

#### *De la Dirección*

El Director es el Jefe superior inmediato del Hospital y le estarán subordinados todos los empleados, cualquiera que sea su clase y categoría.

Adoptará todas las disposiciones que correspondan, a fin de que los empleados cumplan puntualmente sus obligaciones.

Es el responsable de la tolerancia o las infracciones de este Reglamento, por lo que debe visitar frecuentemente todas las dependencias

Art. 2.º El Director está facultado:

1.º Para adoptar interinamente las medidas que estimen oportunas en los casos no previstos y de urgencia, dando inmediatamente cuenta a la Diputación o Comisión Provincial.

2.º Para corregir las faltas que advierta en todos los empleados sin distinción de categorías. Estas correcciones podrán consistir en amonestaciones verbales, por escrito u otro castigo análogo a los subalternos, dando cuenta a la Diputación o Comisión Provincial con remisión del expediente que forme y proponer a la Diputación la separación del cargo de la servidumbre y suspensión de empleo y sueldo para Capellanes, Comisario y Auxiliares.

3.º Para recibir las comunicaciones de las autoridades y corporaciones y las solicitudes de todos los empleados y dependientes, dándoles el curso que corresponda.

Art. 3.º Corresponde también al Director cuando esté contratado algún servicio, inspeccionar para que se cumplan con exactitud todas las condiciones del contrato, así como corregir las faltas o defectos que a su juicio lo merezcan y todo lo demás que se le encarga por este Reglamento.

Art. 4.º Cuando vacue la plaza de Director de los Establecimientos Benéficos, será provista precisamente en un señor Médico, cuya propuesta, sueldo y demás condiciones lo determinará la Excm. Diputación Provincial.

Art. 5.º Semanalmente pasará el Director bajo su firma una nota detallada de bajas y altas en los Establecimientos Benéficos, con expresión de nombres y apellidos y pueblos de su naturaleza, debiendo remitir otra copia en igual forma al Presidente de la Diputación.

#### *Servicio médico*

Art. 6.º El servicio médico estará a cargo de los médicos numerarios y supernumerarios.

#### *De los médicos numerarios*

Art. 7.º Los médicos numerarios serán médicos de visita, tendrán a su cargo la dirección de su clínica respectiva y la asistencia facultativa de los enfermos instalados en ella:

1.º Cada médico numerario será el Jefe de su clínica y todo el personal cumplirá exactamente cuanto ordene en relación con sus servicios.

2.º Pasará visita diariamente de nueve a once y cuantas veces lo estime oportuno, según el estado de los enfermos a su cargo, anotando en su libro correspondiente todo el historial del enfermo.

3.º Prescribirá la medicación y régimen diatéctico de los enfermos y ejecutará las intervenciones que crea necesarias para el tratamiento de la enfermedad, autorizando con su firma el libro registro que a este deberá llevar.

4.º Podrá practicar la autopsia a los fallecidos para confirmar diagnóstico o adquirir datos instructivos que juzgue convenientes.

5.º Podrá solicitar el concurso de los demás médicos del Establecimiento en los casos que lo crea necesario para celebrar consultas y procurar la mejor asistencia de sus enfermos.

6.º Dará conocimiento al Decano de todo lo que se relacione con el servicio facultativo de la clínica (material, medicación, traslado de enfermos a otros departamentos, enfermos infecciosos, etc.)

7.º Firmará las actas en las papeletas de cabecera, dando conocimiento a la Dirección cuando estas tengan carácter judicial.

8.º Cumplirá los servicios facultativos dispuestos por el Decano como médico de visita de los servicios oficiales que tenga asignados (visita de Hospicio, Manicomio, Casa Cuna, etc.)

9.º Acudirá al Establecimiento en todos aquellos casos en que se reclame su presencia por disposición de las autoridades o lo exijan las condiciones de acontecimientos o sucesos públicos.

10. Comunicará al Decano los defectos o faltas en sus respectivos servicios.

### *De los médicos supernumerarios*

Art. 8.º Los médicos supernumerarios serán médicos de guardia de los Establecimientos, y estarán cada uno agregado a una clínica como ayudantes del médico numerario respectivo:

1.º Alternarán en el servicio de guardias por orden, teniendo a su cargo el reconocimiento e ingreso de enfermos en el Establecimiento, destinándoles a sus clínicas correspondientes y firmando las papeletas de ingreso.

2.º Dará parte a la Dirección de los lesionados que ingresen en sus respectivas guardias, con descripción de las lesiones y pronóstico respectivo.

3.º Sustituirán a los médicos numerarios en ausencia o enfermedades.

4.º Enviarán aviso al médico numerario respectivo cuando crea necesario la práctica de intervenciones que correspondan a su clínica, a fin de que se realicen con la colaboración conveniente.

5.º Cuidará de la vigilancia del personal de servicio, haciéndole cumplir con sus respectivos deberes, comunicando a la Dirección o Decano cualquier deficiencia.



6.º Dará conocimiento al médico numerario de cada clínica de todo lo que haya tenido ocasión de observar en sus respectivos enfermos y de las determinaciones que con carácter urgente haya tomado.

### *Del Decano*

Art. 9.º El Decano es el Jefe del Cuerpo Médico Farmacéutico del Hospital y demás Establecimientos de la Beneficencia Provincial. Será nombrado de entre los cuatro profesores mas antiguos del escalafón o como la Excma. Diputación Provincial lo acuerde, siendo sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

1.º Visitar los Establecimientos benéficos de su cargo cuantas veces lo juzgue necesario y exigir de los profesores encargados de los servicios tanto de estos asilos como de los Hospitales el celoso cumplimiento de sus deberes en bien de los enfermos y en prestigio de la ciencia.

2.º Cuidar que se cumpla con puntualidad por todos los encargados de la asistencia de los enfermos cuanto se dispone en este Reglamento.

3.º Amonestar y reprender a los que falten a las disposiciones consignadas en el mismo, pudiendo imponer como castigo aumento de guardias, y cuando la gravedad de la falta lo exija proponer a la Diputación o Comisión Provincial la destitución del que la cometiese, exponiendo las causas en que se fundó, para que aquella resuelva lo más conveniente.

4.º Procurar que las enfermerías se hallen

provistas de ropas y utensilios y demas efectos necesarios para la asistencia y tratamiento de los enfermos.

5.º Inspeccionar con frecuencia la cantidad, calidad y preparación de los alimentos y medicamentos que se administren a los enfermos, declarándolos inservibles o perjudiciales, si tales fuesen, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, del Sr. Visitador o de la Diputación o Comisión Provincial si lo creyese necesario.

6.º Vigilar con el mayor esmero la observancia de las reglas de higiene tan necesarias en estos Establecimientos, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Dirección, siempre que se necesite su concurso para conseguirlo.

7.º Convocar y presidir las Juntas tanto ordinarias como extraordinarias del Cuerpo facultativo, dando previamente conocimiento de dichas Juntas al Diputado Visitador.

8.º Cuando un enfermo haya sido trasladado de una a otra sección, no podrá ser rechazado por el profesor de la sala sin previo reconocimiento del Decano.

Art. 10. Todas las solicitudes que los profesores o individuos del personal facultativo dirijan a la Excmá. Diputación, lo harán por conducto del Decano, quien las elevará informadas.

Art. 11. El Decano nombrará a los profesores que hayan de desempeñar las Comisiones e informes relativos a asuntos del servicio. Adoptará todas las medidas convenientes para el mejor orden y método de la asistencia de los enfermos, poniéndose de acuerdo con la Direc-

ción cuando la naturaleza de aquellos lo exija. Dirijirá la formación de la estadística, estableciendo para ello las reglas necesarias y con presencia de todos los datos; redactará cada semestre una memoria en que consigne las enfermedades reinantes, su naturaleza, curso, terminaciones y medios de tratamiento con que hayan sido combatidas, incluyendo las operaciones practicadas, así como las observaciones que juzgue oportunas acerca de la asistencia de los enfermos y de las mejoras que puedan introducirse, de cuyo trabajo remitirá una copia autorizada con su firma a la Excm. Diputación Provincial.

Art. 12. Hará cumplir además de las prescripciones de este Reglamento lo que al efecto dispongan las leyes de Beneficencia y Sanidad.

Art. 13. Podrá conceder permisos de ocho días al personal facultativo de los Establecimientos, poniéndolo en conocimiento dentro de las 24 horas siguientes, de la Diputación o Comisión Provincial.

#### *De los Practicantes*

Art. 14. El servicio de los practicantes estará a cargo de los practicantes numerarios y supernumerarios.

Art. 15. Los practicantes numerarios estarán asignados cada uno a una clínica con los médicos correspondientes, y tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

1.º Cuidarán del material facultativo de la clínica, procurando su limpieza y que estén en

buenas condiciones para los fines de su cometido y comunicará al médico cualquier extravío o defecto que note, respondiendo del que falte sin justificar.

2.º Acompañarán a la visita médica de su clínica y servicios y hará la nota de medicación y alimentación que pondrá a la firma del médico, llevándola a la farmacia y despensa respectivamente.

3.º Practicará las curas de cirugía menor que le ordene su médico respectivo, procurando que estas estén hechas a la hora de la visita, dando conocimiento al médico de las novedades observadas en la enfermería.

4.º Auxiliará a los médicos en los servicios que se presenten, ayudando a las intervenciones y pasando nota al servicio de operaciones de las que se han de realizar por prescripción del médico y el instrumentar necesario para ello.

5.º El practicante mas antiguo tendrá a su cargo el arsenal quirúrgico y la sala de operaciones, cumpliendo las órdenes emanadas del Decanato.

6. Alternarán en las guardias cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 16. Los practicantes supernumerarios tendrán a su cargo:

1.º El servicio de guardias del Establecimiento y estarán agregados a una clínica con los médicos y practicantes numerarios correspondientes.

2.º Auxiliarán al médico de guardia en sus

funciones y practicarán las curas de cirugía menor que se presenten en sus guardias y que sean ordenadas por aquel.

3.º Vigilarán frecuentemente las enfermerías y darán conocimiento al médico de guardia de las novedades que observaran.

4. Cumplirán en las enfermerías cualquier misión que se les encomendase por el médico de ellas, y dará conocimiento al de guardia de haberlo efectuado y de su resultado.

5.º Hará las filiaciones de los enfermos ingresados, investigando el número de camas vacantes en cada clínica para ponerlo en conocimiento del médico de guardia, a fin de hacer los correspondientes ingresos y destinos de enfermos.

6.º Vigilará el reparto de medicamentos en las clínicas, con arreglo a las prescripciones de los señores médicos y ayudarán a los practicantes de número en las funciones de éstos.

7. Sustituirán a los practicantes numerarios en ausencias y enfermedades.

### *De las Matronas*

Art. 17. Las matronas numerarias asistirán los partos normales que se sucedan en el departamento correspondiente y estarán a las órdenes del practicante y médico respectivos. Las supernumerarias ayudarán a las numerarias en la práctica de sus servicios y las sustituirán en ausencias o enfermedades.

### *De la Farmacia*

Art. 18. Habrá una farmacia para los Establecimientos regida por el Farmacéutico del Cuerpo facultativo, el cual tendrá a su cargo la dirección de este servicio, elaborando los medicamentos con arreglo a la Farmacopea española y prescripciones médicas del Establecimiento:

1.º Cuidará de que no falte en la Farmacia los medicamentos necesarios, ni despachará mas fórmulas que las consignadas en los recetas.

2.º Pedirá a la Diputación los medicamentos y efectos que necesite para la oficina, éstos pedidos irán firmados tambien por el Director, llevando un libro en el que se anoten los referidos pedidos por clases, autorizando cada uno de ellos con su firma.

3.º Llevará un libro en que anotará todos los efectos y medicamentos que reciba en su oficina con la debida clasificación y otro de los que salgan.

4.º Tendrá un ayudante a sus inmediatas órdenes, con el que permanecerá en la Botica para la elaboración y despacho de cuantos medicamentos se preceptúen por los facultativos del Establecimiento.

5.º Habrá un mozo de Botica el cual tendrá a su cargo la obligación de limpieza, de los útiles del servicio, habitación, etc., y estará a las inmediatas órdenes del farmacéutico y ayudante.

### *Arsenal quirúrgico*

Art. 19. El arsenal quirúrgico estará a cargo del practicante mas antiguo y tendrá un inventario de los instrumentos y aparatos que existan y lo autorizará con su firma:

1.º No entregará ningún instrumento ni aparato sin recibo del personal facultativo que lo solicite, devolviéndolo cuando aquel haya sido reintegrado

2.º Dará conocimiento al Decano médico y Director del estado del instrumental, procurando por todos los medios su buena conservación y limpieza y siendo responsable de cualquier extravío que no fuese justificado.

Art. 20. Ningún personal facultativo extraño al del Cuerpo podrá ejercer sus funciones en el Establecimiento.

### *Del Comisario de entrada*

Art. 21. El Comisario de entrada será un oficial administrativo y tendrá a su cargo las estadísticas del Establecimiento, o sea, de su entrada y salida o fallecimiento:

1.º Tan luego como se presente un enfermo con la papeleta de ingreso, autorizado por el médico de guardia, se le formará su partida en el libro correspondiente, expidiéndole la papeleta de cabecera que recojerá el enfermero y la entregará al practicante de la sala.

2.º Llevará un índice en el que se marquen

todos los entrados en el día, sus nombres, apellidos y folio de la partida.

3.º Terminada la visita por los señores facultativos, recojerá de las enfermerías las papeletas de alta que hubiesen autorizadas por los médicos de las salas con sus firmas, en las que se haga constar la terminación de la enfermedad, anotando en el libro respectivo todas estas circunstancias con toda exactitud.

4.º Anotará los cambios de salas por orden facultativa y formará diariamente un estado para la Dirección en que se consigne el movimiento de las enfermerías, con expresión de la asistencia del día anterior, y su clasificación de entrados, salidos y fallecidos, reasumiéndolos en uno mensual y éstos en otro anual.

5.º Cuidará del archivo del Establecimiento, del cual no podrá sacarse papel alguno sin orden de la Corporación.

6.º Llevará un libro en donde se anotará los utensilios y efectos que posea el Establecimiento con la debida separación de dependencias.

7.º Liquidará y autorizará las relaciones de estancias de pago, que visadas por el Director y Decano ha de remitir a la Diputación en los tres primeros días del mes de que procedan.

8.º Anunciará en la tablilla el personal de guardia de cada día.

### *De las enfermerías*

Art. 22. Habrá enfermerías de hombres y mugeres, con la debida separación, y tanto en



una como en otras, estarán separadas las clínicas de medicina y cirugía.

1.º Se procurará que las dolencias análogas por su sitio y naturaleza, estén reunidas en una misma enfermería, en cuanto sea posible.

2. No se admitirán en el Hospital niños de pecho, y si lo trajesen sus madres enfermas, serán depositados en la Casa-Cuna hasta la terminación de la enfermedad de la madre.

3.º Los enfermos serán dóciles y obedientes a las órdenes de los funcionarios del Establecimiento, y si tienen alguna queja, la darán al médico de su enfermería que se tramitará a la Dirección.

4.º No se permitirán reuniones ni juegos en las enfermerías, ni cantos ni hablar en voz alta que pueda molestar a los enfermos.

5.º No podrán los enfermos retener dinero ni objetos de valor, los cuales entregará a la Superiora del Establecimiento para su custodia, que serán devueltos a la terminación de la enfermedad.

6. No podrán los enfermos tomar alimentos que no estén debidamente prescritos por los médicos del Establecimiento y que serán suministrados por las hijas de la Caridad.

7.º El enfermo que falte al orden y no tenga la debida compostura, será amonestado por los profesores de la sala, y en caso de reincidencia, se dará parte a la Dirección para su corrección, siendo dado de alta si su estado lo permitiese.

### *De los entermeros*

Art. 23. Habrá en cada sala un enfermero que disfrutará de ración además de su sueldo.

1.º Cuidará con la mayor afabilidad a los enfermos, tratándoles con agrado y valiéndose de medios de persuasión para que cumplan las prescripciones indispensables.

2.º Harán las camas y cuidarán a los enfermos para que no abandonen el lecho los que no puedan hacerlo.

3.º Cuidarán del aseo y limpieza de la enfermería y de los enfermos, teniendo especial cuidado en que se mantengan aseados y ayudará al practicante a las curas y demás maniobras que sean necesarias.

4.º Ayudarán al reparto de las comidas, y a los más imposibilitados le darán la alimentación.

5.º Estarán a las órdenes del médico y practicante para todo lo que sea necesario al buen régimen de la enfermería.

## CAPÍTULO II

### **Servicio doméstico**

#### *De las hijas de la Caridad*

Art. 24. Habrá hijas de la Caridad que prestarán sus servicios con arreglo a su contrato y a este Reglamento:

1.º Tendrán a su cargo la asistencia de en-

fermos y también las dependencias en el modo y forma que se establece más adelante.

2.º Alternarán en guardias y velas según lo dispongan la Superiora, y la que preste este servicio distribuirá los caldos o las substancias a los enfermos que corresponda con arreglo a la nota que dejarán los practicantes.

3.º No se darán por las hermanas otros alimentos que los prescritos por el facultativo, sin que pueda hacer en esto la más pequeña alteración bajo pretexto ni motivo alguno.

4.º Darán parte de las faltas que noten a la Superiora para su corrección.

### *De la Superiora*

Art. 25. La Superiora es jefe de las hermanas con arreglo a su Instituto, y con ella debe entenderse el Director en todos los asuntos que hagan relación a las hermanas sin que pueda dirigirse particularmente a éstas, según se establece en su contrato.

En su consecuencia, la Superiora de las hermanas es responsable de las faltas que cometan estas en su servicio.

Tiene las obligaciones siguientes:

1.º Dar parte al Director de todo lo que ocurra en el Establecimiento.

2.º Vigilar a los dependientes, enfermos y mozos para que cumplan sus deberes, pudiendo amonestarlos.

3.º Cuidar de que las enfermerías estén siempre barridas y aseadas, así como que se haga oportunamente.

4.º Visitar las enfermerías con frecuencia para ver si los empleados están en su puesto o se comete algún abuso en el servicio, dando cuenta al Director de lo que observe.

5.º Designará las hermanas que deben tener a su cargo la ropería, la despensa y demas dependencias, con arreglo a lo que dispone este Reglamento.

6.º Es de su cargo la custodia, conservación y económica distribución de los artículos, útiles y efectos del Establecimiento, con tal de que no se opongan a la curación y salubridad de los enfermos.

7.º Cuidará del aseo y limpieza de los departamentos que estén a su cargo.

8.º Remitir todos los meses a la Diputación una nota de los útiles y efectos de todo el Establecimiento, expresando la existencia anterior, la ingresada, la salida y existencia que resulte.

9.º Firmará su conformidad en todos los vales que se refieran a la entrega de comestibles y compras de géneros y de cuantos efectos se adquieran para el Establecimiento.

### *Despensa*

Art. 26. La despensa es la oficina destinada a recibir y a expender los artículos para la alimentación de los enfermos y acogidos, y el carbón, leña, loza y vidriado que sea necesario:

1.º La provisión de la despensa se hará por la Dirección del Establecimiento y las compras de escasa importancia que sean indispensables y no tengan consignación precisa y determina-

da en presupuesto, podrá hacerse por la superiora, a cuyo efecto recibirá todos los meses la cantidad que se calcule es necesario, debiendo presentar el día último de cada mes, la cuenta que justifique su inversión para ser formalizada en Depositaria.

2.º La mencionada Superiora tendrá especial cuidado en poner en conocimiento la falta de artículos y efectos que necesite.

3.º Todos los alimentos, condimentos, bebidas, etc., que hayan de almacenarse en la despensa, serán previamente reconocidos por el médico de guardia siempre que la Dirección lo estime conveniente.

4.º Según las notas que reciba de la Superiora el Director, expedirá los vales o papeletas de pedido que pasarán a la Contaduría Provincial para su toma de razón y remisión a los proveedores; hecho por estos la entrega de los géneros en la despensa, se estampará por la Superiora la conformidad de la recepción al dorso de dichas papeletas y visadas por el Director las remitirá bajo su responsabilidad en el mismo día o al siguiente a más tardar a la expresada Contaduría, para entregar a los que han hecho el suministro un vale talonario, convenientemente autorizado, que servirá de justificante para las facturas y libramientos.

5.º La despensa suministrará a la cocina todos los artículos que se expresen en los resúmenes diarios que con presencia de las libretas se formen por el practicante de guardia. También lo hará de las correspondiente a todos y a cada

uno de las clases que disfruten ración en especie, sujetándose para esto a las órdenes que acerca de altas y bajas de las mismas reciba de la Dirección.

6.º Diariamente se remitirá a esta misma Dirección una nota duplicada de los géneros suministrados en el día anterior.

### *Almacén de ropas*

Art. 27. Se halla a cargo de la Superiora que podrá delegar en una de las hermanas:

1.º Cuidará que todos los efectos estén bien colocados con separación y limpieza, atendiendo con todas las precauciones posibles a su mejor conservación y servicio.

2.º No dará de baja por inútil, ni destinará a vendajes prenda alguna sin consultar previamente con el Director.

3.º Llevará un libro en que anote con la debida separación, la existencia en el día de su última cuenta, los géneros que hayan ingresado por todos conceptos, y los que se hayan dado de baja por inútiles, así como los que se encuentren en uso.

4.º Tanto las ropas destinadas al servicio como las que estén de repuesto, deberán tener el sello del Establecimiento.

5.º En el almacén pero en departamento independiente, se colocarán las ropas que entreguen los enfermos con la oportuna papeleta de referencia, cuyo índice llevará la Superiora. A los 6 meses de fallecido el enfermo, podrán venderse en dicho almacén, previa orden del Direc-

tor y asistiendo como Secretario el Comisario del Establecimiento.

6.º Todos los meses la Superiora dará cuenta al Director y éste a la Diputación de los efectos existentes en fin del anterior, los adquiridos e inutilizados y la existencia que resulta.

7.º La provisión del almacén se hará en la forma indicada para la despensa.

8.º Es obligación de la hermana encargada de la ropería, cuidar del lavado y arreglo de las ropas destinadas al uso diario, haciendo a la despensa el pedido de jabón necesario; tanto las operaciones del lavado como la colada y cuanto tenga relación con los objetos de la ropería, serán inspeccionados además por la Superiora.

9.º El cosido y arreglo de prendas estará a cargo de las acogidas en el Hospicio.

### *Cocina*

Art 28. Se halla la cocina a cargo de una de las hermanas por delegación de la Superiora, teniendo a sus órdenes las ayudantas que sean necesarias:

1.º Cuidará la Superiora de que todo se halle extremadamente limpio, que las raciones se partan por iguales, para que cada enfermo reciba lo que le corresponda, y que se facilite a la cocina lo necesario para que los alimentos se sazonen con el esmero que requiere el estado de los desgraciados para quienes se destinan.

2.º También cuidará de que las comidas es-

tén preparadas oportunamente para que se repartan a las horas marcadas.

3.º Ni a los enfermos ni a nadie de la servidumbre se les permitirá la entrada en la cocina, solo estará permitido al Director, Superiora, hermanas y ayudantas.

4.º Los artículos que componen las raciones y medias raciones, se entregarán por la despensa a la cocina partidas y pesadas en crudo.

### *Alimentación de los enfermos*

Art. 29. Los alimentos de que pondrán disponer los facultativos para el enfermo son los siguientes: pan, arroz, fideos, sémola, carnes de vaca y carnero, tocino, huevos, leche, vino, patatas, garbanzos, acelgas, y en caso de necesidad gallinas, ternera, merluza, bizcochos y vino de Jerez.

1.º Para alimentaciones más frugales habrá substancias de arroz y pan, simples y compuestas y diferentes gelatinas que se prepararán en la botica.

2.º Para designar los alimentos se usarán las denominaciones siguientes: dieta absoluta, dieta de caldo, dieta de substancia de arroz simple, dieta de substancia de arroz compuesta, dieta de substancia de pan simple, dieta de substancia de pan compuesta, dieta lactea, dieta de fideos, dieta de arroz, dieta de sémola, media para sopa, media ración, media de asado, media de puchero; ración entera, expresándose si ha de ser con vino cómo y con qué ha de ser el desayuno, si sopa, chocolate, leche o huevos.



Dieta absoluta, no se administrará ningún alimento.

Dieta de substancia de arroz simple, un kilo de substancia distribuido cada 4 horas.

Dieta de substancia de arroz y pan, igual cantidad de pan y arroz distribuida en igual forma.

Dieta de caldo, una taza de caldo cada 4 horas; dieta lactea, 2 litros de leche distribuida cada 4 horas.

Ración. Comida: sopa variada, 125 gramos de pan, 180 gramos de carne, 30 gramos de garbanzos, 30 gramos de tocino, patatas y ensalada.

Cena: sopa, 125 gramos de pan, 180 gramos de carne guisada y el desayuno correspondiente.

Media de asado; las mismas cantidades de pan y carne, pero ésta asada, una sopa y el desayuno correspondiente.

Los desayunos correspondientes a la ración y media de sopa, serán: sopa de ajo compuesta de 90 gramos de pan, 8 gramos de aceite y 30 gramos de chocolate o un huevo con 80 gramos de pan cada uno.

Cuando el profesor lo considere necesario podrá disponer 30 gramos de chocolate y 60 de pan para tomar por la tarde, si el desayuno fuese de la misma especie.

La alimentación especial se formará además de las cantidades y variedades señaladas, podrán constar si el profesor lo dispone de 60 gramos de pasas, 180 gramos de ternera, de

merluza, un cuarto de gallina, una chuleta, etc., para comida y cena.

Los caldos se harán en dos veces para que ofrezcan el consiguiente sabor, una por la mañana y otra por la tarde.

### CAPITULO III

## **Servicio religioso**

Art. 30. Habrá un sacerdote para atender a las necesidades religiosas del Establecimiento.

1.º Celebrará misa diariamente a la hora designada por la comunidad.

2.º Se ocupará del culto de la capilla y ceremonias que en ella se verifiquen.

3.º Administrará a los enfermos y auxiliará a estos en sus últimos momentos.

4.º Visitará las enfermerías con frecuencia, procurando que los enfermos asistan a la misa si se los permite su estado de salud.

5.º Tendrá a su cargo la celebración de cuantos actos religiosos se verifiquen en el Establecimiento.

### *De los cadáveres*

Art. 31. Cuando fallezca un enfermo, se recogerá la papeleta de cabecera por la hermana de la sala y la entregará al practicante para que se haga la documentación conveniente para proceder al enterramiento.

1.º Por el Capellán del Hospital se llevará un libro en el que se anotarán las defunciones

2.º El depósito de cadáveres estará bajo la inspección del Capellán, el cual cuidará que haya dos luces encendidas alumbrando un crucifijo, siempre que haya depositado algún cadáver.

3.º La limpieza y aseo del depósito estará a cargo del mozo correspondiente.

4.º Los cadáveres serán conducidos en una camilla ad-hoc, desde las enfermerías al depósito, no pudiendo destinarse aquella a otro objeto.

## **DEL CUERPO FACULTATIVO**

### **CAPITULO IV**

Art. 32. El cuerpo facultativo de la Beneficencia Provincial está formado por los Médicos, Farmacéutico, Practicantes y Matronas, que prestan sus servicios facultativos en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, y percibirán el sueldo o gratificación que se consigne en los presupuestos.

Art. 33. El ingreso en el cuerpo será por oposición, siendo nombrado el personal por la Excmá. Diputación, previa propuesta del tribunal de oposiciones respectivo.

Art. 34. Los servicios facultativos se dividirán en la siguiente forma:

1.º Servicios médicos. 2.º Servicio farmacéutico. 3.º Servicio de practicantes. 4.º Servicio de matronas.

## CAPITULO V

### *Servicio médico*

Art. 35. Habrá 6 médicos numerarios y 6 supernumerarios que formarán el escalafón del Cuerpo médico de la Beneficencia Provincial.

Art. 36. Se ingresará en el cuerpo con la categoría de médico supernumerario ocupando el número que le corresponda en el escalafón, por orden de prelación y con arreglo a la censura del tribunal de oposiciones.

Art. 37. El ascenso a médico de número se hará por riguroso escalafón de los médicos supernumerarios, ocupando éstos las vacantes que se produzcan de aquellos, por el orden numérico correspondiente.

Art. 38. Al ascender los supernumerarios a médicos de número, ingresarán en el escalafón de estos por los últimos puestos y en el orden de prelación correspondiente.

Art. 39. El escalafón de los médicos de número será independiente de los supernumerarios y conservarán el orden correlativo de antigüedad, con relación a la prelación de su ingreso en él.

Art. 40. Habrá un Decano del cuerpo que será el mas antiguo de los numerarios, y en caso de renuncia, se proveerá el cargo por el orden numérico del escalafón.

## CAPITULO VI

### *De las oposiciones*

Art. 41. El tribunal para juzgar las oposiciones de ingreso en el cuerpo médico, será nombrado por la Excma. Diputación, y estará formado por un Presidente, Delegado de la Corporación, que será el Decano, dos médicos de número, el Inspector provincial de Sanidad, el presidente del Colegio médico; se nombrarán además tres suplentes, que serán: un médico de número, un médico vocal de la Junta provincial de Sanidad y otro de la Junta de Gobierno del Colegio médico, elegido por ésta. Actuará de Secretario el mas moderno.

Art. 42. La convocatoria de oposiciones de se hará por acuerdo de la Excma. Diputación, haciendo constar en ella las siguientes circunstancias:

1.° Número de plazas que se han de proveer con arreglo a las vacantes que se hayan producido.

2.° Tiempo de solicitar el tomar parte en las oposiciones.

3.° Condiciones de los opositores, que se referirán a ser mayores de edad, españoles, poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina y acreditar buena conducta.

4.° Nombramiento del tribunal con arreglo al art. 10.

Art. 43. Una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes, pasarán éstas seguida-

mente al Presidente del Tribunal, el cual lo reunirá para examinarlas y acordar sobre los extremos siguientes:

1.º Admitirán o excluirán a los opositores con arreglo a las condiciones de la convocatoria.

2.º Confeccionarán el programa de las materias que han de regir en la práctica de los ejercicios, designando el lugar en donde se encuentre de manifiesto.

3.º Señalarán el día, hora y local en que han de comenzar los ejercicios, procurando dejar tres meses de intervalo para la fecha designada.

4.º La publicación de estos acuerdos en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 44. Los ejercicios de oposición a médicos serán cuatro.

1.º El primero consistirá en responder a seis preguntas de las del programa confeccionado, invirtiendo en la exposición una hora como máximo y 30 minutos como mínimo.

2.º Para la práctica de este ejercicio los opositores actuarán por el orden de presentación de instancias y previamente se colocarán en seis bombos las materias del programa, por grupos, cuidando que estén divididas en la siguiente forma:

Primer bombo: Anatomía, Fisiología, Histología.

Segundo idem: Patología General, Otorinolaringología, Sifiliografía y enfermedades de niños.

Tercer idem: Medicina legal, Oftalmología, Ginecología.

Cuarto idem: Terapéutica, Obstetricia, Higiene.

Quinto idem: Patología Quirúrgica.

Sexto idem: Patología Médica.

3.º El opositor sacará una papeleta de cada bombo, entregándola al Presidente, quien dispondrá actúe el opositor con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

4.º El segundo ejercicio consistirá en escribir una memoria sobre un punto general de la facultad.

5.º Para la práctica de este ejercicio se colocarán en un bombo los temas del programa destinados para este acto, y el opositor mas moderno o el que designen los opositores, sacará uno de ellos, sobre el cual tendrán todos los opositores que escribir la memoria.

6.º Los opositores se incomunicarán por espacio de cinco horas, durante las cuales habrán de hacer el trabajo, rubricándoles el papel el Secretario del tribunal y vigilados por éste durante la incomunicación.

7.º Terminada la escritura de la memoria, se firmará, y en sobre cerrado se entregará al Secretario.

8.º Reunidos el tribunal, se procederá a la lectura de los trabajos por sus autores.

9.º El tercer ejercicio consistirá en la exposición de un caso clínico con trinca o binca según el número de opositores.

10. Para la práctica de este ejercicio, se di-

vidirán los opositores por medio de la suerte en trincas o parejas cuando su número no sea divisible por tres.

11. Seguidamente el tribunal depositará en una urna o bombo tres papeletas que designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas y pasará con los disertantes a una enfermería, hallándose presente los jueces y opositores, examinarán al enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen más de media hora.

12. Pasado igual tiempo de incomunicación, hará el actuante la historia clínica, expresando las causas de la enfermedad, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, sin emplear en ello más de una hora.

13. Cada uno de los contrincantes opondrán las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora o de media hora si fuese uno solo. Si no hubiese nada más que un opositor las objeciones las hará el Secretario del tribunal.

14. El cuarto ejercicio consistirá en ejecutar sobre el cadáver una operación quirúrgica.

15. Para la práctica de este ejercicio, cada opositor actuará por el orden del primer ejercicio, sacando del bombo una papeleta que designe una operación de las del programa para este ejercicio.

16. Seguidamente ante el tribunal explicará el opositor la operación que le haya tocado, los métodos operatorios, el que se proponga seguir y el porqué de su preferencia, las modificacio-



nes que a su juicio se introduzcan, instrumentos mas en uso para la práctica de la operación y cuanto se le ocurra sobre la anatomía topográfica de la región.

17. Seguidamente pasará al depósito de cadáveres con el tribunal para la práctica de la operación.

18. El opositor que no se presentara al ser llamado, podrá concedérsele un plazo si su ausencia fuese justificada, que no podrá exceder de la fecha en que terminen las oposiciones, pasada la cual sin presentarse, quedará excluido.

Art. 45. El Secretario del tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos y objetos sobre que hallan versado, subscribiéndose por todos los señores del tribunal.

1.º Los escritos leídos por los opositores, serán rubricados por el Presidente y Secretario y quedarán unidos al expediente de oposiciones.

2.º Al terminar cada ejercicio el tribunal procederá a calificar a los opositores que hayan actuado por el sistema de puntos, pudiendo conceder cada juez de 1 a 10, obteniendo la nota media por la suma de los concedidos por cada juez, y dividida por 5, que será la calificación del opositor en cada ejercicio. Será necesario obtener 2 por lo menos de nota media para pasar de un ejercicio a otro, si no llegase a esta puntuación, el opositor quedará excluido.

3.º Para obtener la calificación final se sumarán los puntos obtenidos en cada uno de los

ejercicios y se dividirán por 4, que será la nota media del opositor como resultado de su actuación y con arreglo a la cual se colocará en orden de prelación para ocupar los lugares que hayan de proveerse, haciéndose por el tribunal la correspondiente propuesta a la Excm. Diputación para su consiguiente nombramiento. El Presidente del tribunal, dirigirá oficio al de la Diputación, remitiendo el expediente de oposiciones y la propuesta para conocimiento y aprobación de la Corporación.

## CAPITULO VII

### *De la provisión de las plazas de médico*

Art 46. Producidas una o más vacantes, el Decano del Cuerpo la comunicará a la Excelentísima Diputación, encargando del servicio a los demás facultativos, mientras que la Corporación acuerda la provisión de la vacante o vacantes.

Art. 47. Si la vacante fuese de médico de número, se proveerá con derecho preferente por los excedentes de esta categoría que lo soliciten y en el orden de antigüedad del cuerpo, ocupando en el escalafón el número que corresponda a la vacante. Si no hubiese excedentes que la solicitasen, se proveerá por ascenso de los médicos supernumerarios que estén en situación de destino y no de excedencia, con arreglo a los artículos 6 y 7.

Art. 48. Si la vacante o vacantes fuese de supernumerarios, se proveerá con derecho preferente por los supernumerarios en situación de

excedencia que lo solicitasen con arreglo al orden de antigüedad y ocupando en el escalafón el número que corresponda a la vacante.

Art. 49 Cuando las vacantes de supernumerarios no hayan sido provistas según el artículo anterior, la Excm. Diputación acordará la convocatoria de oposiciones, pudiendo nombrar a facultativos que desempeñen interinamente los servicios, no prolongándose estas interinidades por más tiempo que el preciso para proveer las vacantes y no dando derecho alguno a los que la desempeñen.

## CAPITULO VIII

### *Servicio Farmacéutico*

Art. 50. Habrá un farmacéutico encargado de la oficina del Hospital para surtir a todos los Establecimientos benéficos de la Diputación, y para su nombramiento se aplicarán las mismas normas establecidas para los médicos.

Art. 51. El tribunal de oposiciones para farmacéutico se compondrá de Presidente que será el Decano Médico, como Delegado de la Corporación; el Inspector Provincial de Sanidad; el Subdelegado de Farmacia mas antiguo de la capital; el Presidente del Colegio de Farmacéuticos; un Farmacéutico vocal de la Junta Provincial de Sanidad. Además serán suplentes: un Farmacéutico de la Junta de gobierno del Colegio, designado por éste, otro vocal Farmacéutico de la Junta Provincial de Sanidad y otro Subdelegado de Farmacia.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán cuatro:

1.º El primero consistirá en escribir una disertación sobre un punto general de la facultad, del programa confeccionado por el tribunal y observándose las mismas prácticas para este ejercicio que las consignadas para el segundo de los médicos.

2.º El segundo consistirá en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes a familias distintas y sin consultar para ello libro alguno, excepto el de la determinación de plantas.

3. Para la práctica de este ejercicio, los jueces, media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo a cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores.

4.º Inmediatamente después quedarán éstos en completa incomunicación, en sala donde tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán dichos objetos, poniendo por escrito bajo su firma los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de la reclusión, recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente para que se verifique en público su lectura.

5.º El tercer ejercicio consistirá en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico.

6.º Para la práctica de este ejercicio se pondrán los opositores en completa incomunicación con los utensilios y aparatos necesarios y auxiliados en lo puramente mecánico por un mozo que se pondrá a su disposición. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples y aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados y se los entregará al Presidente, a fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo a la vista los segundos los jueces del tribunal.

7.º El cuarto ejercicio consistirá en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Para la práctica de este ejercicio, los jueces elegirán el producto sobre el que ha de versar el ensayo analítico, mezclarán con él la substancia o substancias extrañas que han de constituir la adulteración, procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado a cada opositor, quedando enseguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que termine el análisis y ponga bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose a designar el producto químico y la substancia o substancias con que estaba mezclado.

8.º Luego los opositores entregarán sus escritos al Secretario y éste al Presidente, para que en sesión pública sean leídos por los opositores.

9.º La tramitación del expediente de oposiciones y calificaciones se hará lo mismo que para los médicos.

## CAPITULO IX

### *De los Practicantes*

Art. 53. Habrá 9 practicantes numerarios y 5 supernumerarios, proveyéndose las plazas vacantes bajo la misma forma reglamentada para los médicos.

Art. 54. Los ejercicios de oposición serán dos:

1.º El primero consistirá en contestar a seis preguntas del programa confeccionado por el tribunal, para la práctica de este ejercicio que contendrá nociones de Anatomía, Cirujía menor, apósitos y vendajes.

2.º El segundo consistirá en la práctica de una cura o en el manejo de algún aparato de esterilización.

3.º Se observarán las mismas reglas que para las oposiciones a médicos.

## CAPÍTULO X

### *De las matronas*

Art. 54. Habrá dos matronas numerarias y dos supernumerarias, proveyéndose las plazas

vacantes bajo la misma forma que la consignada para los médicos.

Art. 55. Los ejercicios de oposición serán dos. El primero en contestar a cinco preguntas del programa confeccionado al efecto y que contendrá nociones de anatomía y fisiología del aparato genital de la mujer, nociones de obstetricia e higiene del recién nacido. El segundo, en practicar una cura de obstetricia a menor o en el vestido y arreglo de un niño. Se observarán las mismas reglas que en las oposiciones a médicos.

## CAPITULO XI

### *Licencias, jubilaciones y excedencias*

Art. 56. Las licencias se concederán con arreglo a lo establecido para los funcionarios públicos por la ley del 21 de Julio de 1878, y caducarán cuando no se hayan usado a los 30 días siguientes a la concesión.

Art. 57. Para las jubilaciones se tendrán en cuenta lo dispuesto en la ley que las regula para los funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Art. 58. El personal facultativo que comprende este reglamento, podrá solicitar la excedencia sin sueldo por tiempo ilimitado. El excedente tendrá derecho a reingresar en las vacantes de su categoría, con arreglo a lo dispuesto para la provisión y orden de ascenso de las plazas en los escalafones respectivos.

Art. 59. El personal facultativo es inamovi-

ble y no podrá ser separado de su cargo, si no por virtud de expediente, en el cual ha de oírse al interesado y con fallo adverso, con las dos terceras partes de votos de la Corporación. Los interesados podrán entablar los recursos que establece la ley contra estos acuerdos de destitución.

Art. 60. Sobre el sueldo consignado en presupuestos, el personal facultativo percibirá quinquenios, siendo de 250 pesetas para los médicos numerarios y el farmacéutico, contándose en aquellos el tiempo de servicio de supernumerarios; de 150 pesetas para los practicantes en igual forma, y de 100 pesetas para las matronas.

Art. 61. Las viudas y huérfanos del cuerpo tendrán derecho a pensión con arreglo a la siguiente escala:

1.º Si el causante hubiera prestado 30 años de servicios, el 30 por 100 del mayor sueldo percibido por lo menos dos años.

2.º Si 25 años de servicios, el 45 por 100.

3.º Si 35 años o más, el 50 por 100.

Todas estas jubilaciones se consignarán en presupuestos como haberes pasivos.

### **Escalafón del Cuerpo facultativo de la Beneficencia Provincial**

#### MÉDICOS NUMERARIOS

- 1 Don José Viciano Porras, Decano.
- 2    " José Gómez Rosende.
- 3    " Eduardo Pérez Cano



- 4 Don Francisco Rivas Cravioto.
- 5 » José Cordero Soroa.
- 6 » Rafael Araez Pacheco.

EXCEDENTES

- 1 Don Manuel Marín Amat (sin sueldo).
- 2 » José Arigo Serrano.

MÉDICOS SUPERNUMERARIOS

- 1 Don Antonio García García.
- 2 » Miguel Fernández Idáñez.
- 3 » Gabriel de la Cámara Jiménez.
- 4 » Manuel Gómez Campana.
- 5 » Serafín Torres Bernabé.
- 6 » Manuel Hernández Rodríguez.

FARMACÉUTICO

Don José Sánchez López.

PRACTICANTES NUMERARIOS

- 1 Don Sinfiriano Rebollo.
- 2 » José Gil Segura.
- 3 » Pedro Bonilla.
- 4 » José García Aguilera.
- 5 » Antonio García Gómez.
- 6 » Juan de Haro.
- 7 » Aurelio Díaz Plaza.
- 8 » José Plaza Usero.
- 9 » Juan Céspedes.

PRACTICANTES SUPERNUMERARIOS

- 1 Don Rafael Lara Martínez.
- 2 » Francisco Pérez López.
- 3 Vacante.
- 4 Idem.
- 5 Idem.

MATRONAS NUMERARIAS

- 1 Doña Josefa Fernández Tripiana.
- 2   » Luisa Flores.

MATRONAS SUPERNUMERARIAS

- 1 Doña Ana Prior Delgado.
- 2   » Isabel Calvo.

CAPITULO XII

*Disposiciones finales*

Art. 62. El Director fijará los días y horas en que podrán visitarse los enfermos, expidiendo para ello las órdenes de entrada; en las salas de uncionados no se permitirá la entrada a persona alguna.

Art. 63. Los empleados del Establecimiento y con especialidad el portero y los enfermeros, vigilarán atentamente para que no se introduzcan en las salas alimentos u otras cosas que pudieran ser nocivas o inconvenientes para los enfermos, así como también impedirán que las personas que visiten el Establecimiento lleven consigo palos, bastones o armas de cualquiera clase, pudiendo registrarlas en caso de sospecha.

Tampoco usarán armas las personas que habiten o presten servicios dentro del Hospital.

Art. 64. Los empleados del Establecimiento no podrán percibir, bajo ninguna razón ni motivo, dinero ni objetos de los enfermos, ni de sus

familias, ni de las personas que visiten el Hospital, bajo pena de pérdida del empleo.

Art. 65. A las diez de la noche en invierno y a las once en verano, será precisamente cerrada la puerta del Hospital por el portero, y se abrirá al amanecer.

Si se presentase algún herido, el portero abrirá la puerta exterior del edificio con las debidas precauciones, cuidando que solamente el herido y los acompañantes indispensables ocupen el zaguán, y abriendo la puerta interior luego que esté cerrada la exterior.

Art. 66. Una vez cerrada la puerta en las horas señaladas, la hermana Superiora se informará si todos los empleados permanentes y de turno se hallan dentro del edificio, y en caso de ausencia de alguno, dará cuenta en la siguiente mañana al Director.

Art. 67. La Superiora de las hermanas podrá consentir la entrada para visitar el Establecimiento a cualquiera persona distinguida, cuando no resultare a su juicio daño para el servicio, así como también a los que viniesen autorizados por el Sr. Presidente de la Diputación, Vicepresidente de la Comisión provincial o Diputado visitador del Establecimiento, previo acuerdo con el médico Decano.

Art. 68. Cuando el Director se halle dentro del Hospital, asumirá exclusivamente las facultades expresadas en el artículo anterior.

---

Este Reglamento fué aprobado por la Comisión Provincial en funciones de Diputación, en sesión de 3 de Junio de 1924.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN,

*José Ramirez Falero*



**Modelo núm. 1**

**Hospital de Santa Maria Magdalena**

**SERVICIO FACULTATIVO**

Reconocido por mí el enfermo.....  
de..... años, de estado ..... natural  
de..... provincia de..... residente  
en..... de profesión..... hijo de  
..... y de..... puede ingresar con des-  
tino a la sala de.....

Almeria ..... de ..... de 19.....

*El Profesor de guardia,*

**Modelo núm. 2**

REGISTRADA FÓLIO..... LIBRO.....

Núm..... de entrados.

Sala de .....

Cama número.....

**NOMBRE**

	FECHAS		
	DIAS	MESES	AÑOS
Ingresó.....			
Enfermedad.....			
Terminación.....			

*El Profesor de su asistencia,*

Modelo núm. 3

# Hospital de Santa Maria Magdalena

---

..... de ..... años, de estado  
..... natural de ..... provincia de  
..... residente en ..... de profe-  
sión ..... hijo de ..... y de .....  
ha ingresado en este día con destino a la sala  
de ..... ocupando la cama núm. ....  
Almeria ..... de ..... de 19 .....

*El Comisario de entradas,*

Ropas y efectos que entrega .....

.....

.....

.....

.....

.....

*La Superiora,*

..... en ..... de ..... de 19 .....

Las ropas y efectos fueron .....

*La superiora,*

Modelo núm. 4

**COMISARÍA DE ENTRADAS**  
**DEL**  
**Hospital de Santa Maria Magdalena**

---

Hoy sale de alta ..... natural  
de ..... vecino de ..... calle  
de ..... de estado .....  
hijo de ..... el cual ha permanecido en  
este Establecimiento, curándose de .....  
..... desde el día ..... de .....  
de 19.....

Almeria ..... de ..... de 19.....

*El Comisario,*

Centada al fólío ..... libro ..... núm. ....